



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-366/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO
LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA
OCHOA

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 16 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de San Luis que **declaró la nulidad de 1 casilla** en la comunidad de Las Lagunitas, en el municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, derivado de los hechos violentos el día de la jornada que culminaron con la sustracción de documentación electoral, sin embargo, determinó que: **i)** dicha circunstancia, por sí misma, no justifica la declaración de nulidad de la elección, ya que debe actualizarse en el 20% de las casillas instaladas y la única que fue anulada representa el 4.54% y **ii)** la parte actora se basó en suposiciones al afirmar que el total de boletas sustraídas eran 750; en ese sentido, al no poder computar los votos sufragados, confirmó la declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la Coalición.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional** considera que: **i)** la responsable sí valoró el contexto de los hechos acontecidos, lo que la llevó a establecer que, si bien se actualizó la nulidad de 1 casilla, no se actualizaba la nulidad de la votación en al menos el 20% de las casillas instaladas, por lo que no procedía la nulidad de la elección planteada, **ii)** correctamente ponderó las circunstancias y determinó que ello no afectó la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que se debían preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y **iii)** la parte actora realiza una reiteración de los agravios expuestos en la instancia previa.

Competencia, causal de improcedencia invocada por la responsable, procedencia y no comparecencia tercería interesada	2
Antecedentes	5
Estudio de fondo	6
Apartado I. Decisión.....	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	9
1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la nulidad de una elección por robo de urnas.....	9
2. Caso concreto	13
3. Valoración.....	14
Resuelve	18

Glosario

Coalición:	<i>Sigamos Haciendo Historia</i> , integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y el Partido del Trabajo.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Movimiento Laborista:	Partido Movimiento Laborista en San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de San Luis/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia, causal de improcedencia invocada por la responsable, procedencia y no comparecencia tercería interesada

2

I. Competencia.

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción¹.

II. Causal de improcedencia invocada por la responsable.

El Tribunal Local, al rendir su informe circunstanciado, refiere que **debe declararse improcedente** el presente medio de impugnación porque quien comparece en representación de Movimiento Laborista *no es la titular de la relación jurídica en que sustenta su pretensión*, ya que su acreditación es ante el Comité Municipal, mismo que fue disuelto el pasado 12 de julio de 2024², por lo que el representante legitimado para controvertir su determinación es quien actualmente la ostenta ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Sin embargo, **debe desestimarse** la causal invocada porque esta Sala Monterrey advierte que el acto que dio origen a la controversia fue emitido por el Comité Municipal, por tanto, si quien comparece, fue quien controvertió dicho acto

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.



al contar con la representación ante la referida autoridad electoral, es evidente que se encuentra legitimada.

III. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

Requisitos generales

a. Cumplió con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Cumple con el requisito de **definitividad**, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. La demanda es **oportuna**, al presentarse dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 12 de agosto y la parte actora presentó su escrito el 15 siguiente³.

d. La parte actora está **legitimada** conforme a lo razonado en el apartado anterior.

e. La parte actora cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal de San Luis, emitida en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral

f. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo⁴.

g. La **violación es determinante** pues, de asistirle la razón al partido actor, podría tener un impacto en los resultados de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

h. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible**, ya que de determinar que la sentencia controvertida es contraria a derecho, podría revocarse o modificarse y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas dentro del plazo fijado para la instalación o toma de protesta del referido Ayuntamiento (1 de octubre del presente año).

IV. No comparecencia de tercería interesada

La representante de Morena, Claudia Elizabeth Gómez López, presentó escrito para comparecer con el carácter de tercería interesada, sin embargo, esta Sala Monterrey no puede reconocerle tal carácter porque, tal como lo informó la responsable, el escrito se presentó fuera del plazo legal para ello.

Lo anterior, pues, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el plazo para que comparecieran los terceros interesados inició el 16 de agosto a las 10:00 horas, concluyendo el 19 siguiente a la misma hora y el escrito de Morena se presentó el 19 de agosto hasta las 13:50 horas.

4

Por tanto, se tiene por no compareciendo a tercero interesado al juicio.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales

1. El 2 de junio **se llevó a cabo** la jornada electoral para la elección de, entre otros, la renovación de los 58 Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027.



2. El 5 siguiente, **el Comité Municipal realizó el cómputo de la elección** del referido Ayuntamiento, en la cual se recontó la votación de la totalidad de las casillas y, en la misma fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la candidatura ganadora postulada por la Coalición⁶.

II. Instancia local

1. El 9 de junio, inconforme con los resultados, **Movimiento Laborista promovió** juicio de nulidad electoral local en contra de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí, al considerar que debía anularse la elección por

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ Resultados integrales:

Primer y segundo lugar	
Coalición o partido	Número de votos
	2,377
	2,207



la causal de violación a los principios constitucionales porque el día de la jornada, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la casilla 1186 B en la comunidad de Las Lagunitas, sujetos armados sustrajeron la documentación electoral, entre ella, un aproximado de 750 boletas; por tanto, no se tiene certeza ni legalidad de los resultados de la votación pues deben ser contabilizadas todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, lo que es determinante pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 170 votos.

2. El 12 de agosto, **el Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**⁷. El Tribunal de San Luis declaró la nulidad de 1 casilla en la comunidad de Las Lagunitas, en el municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, derivado de los hechos violentos el día de la jornada que culminaron con la sustracción de documentación electoral, sin embargo, consideró que i) dicha circunstancia, por sí misma, no justifica la declaración de nulidad de la elección, ya que debe actualizarse en el 20% de las casillas instaladas y la única que fue anulada representa el 4.54% y ii) la parte actora se basó en suposiciones al afirmar que el total de boletas sustraídas eran 750, en ese sentido, **confirmó** la declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la Coalición.

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. La parte actora **pretende que se revoque** la resolución impugnada y se declare la nulidad de la elección, al estimar que la responsable i) expuso preceptos jurídicos de manera incorrecta, porque no se aplicaron en el contexto de las circunstancias específicas, pues debió considerar que la hipótesis normativa que más se ajustaba a la irregularidad invocada, es la nulidad de la elección consistente en la determinancia que resultó de las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que pongan en duda la certeza de la votación, en ese sentido, pasó por alto que la diferencia entre la votación obtenida del primer y segundo

⁷ Resolución emitida el 12 de agosto en el expediente TESLP/JNE/03/2024.

⁸ El 15 de agosto, se recibió en esta Sala Monterrey el medio de impugnación y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-AG-70/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, sin embargo, mediante acuerdo plenario de 26 de agosto, el pleno de esta Sala Monterrey encauzó la demanda a juicio de revisión electoral, formándose el expediente SM-JRC-366/2024.

lugar es menor del 5% (170 votos) por lo que la votación de la casilla anulada puede cambiar el rumbo de la elección y **ii)** reconoció la existencia de los hechos, irregularidad que debió calificarse de dolosa ya que fueron realizados con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral en beneficio de un partido o coalición y en perjuicio de Movimiento Laborista y su candidato.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, conforme a lo determinado por la responsable y los planteamientos de la parte actora ¿fue correcto que el Tribunal Local **confirmara** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí?

Apartado I. Decisión

6 Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de San Luis que **declaró la nulidad de 1 casilla** en la comunidad de Las Lagunitas, en el municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, derivado de los hechos violentos el día de la jornada que culminaron con la sustracción de documentación electoral, sin embargo, determinó que: **i)** dicha circunstancia, por sí misma, no justifica la declaración de nulidad de la elección, ya que debe actualizarse en el 20% de las casillas instaladas y la única que fue anulada representa el 4.54% y **ii)** la parte actora se basó en suposiciones al afirmar que el total de boletas sustraídas eran 750; en ese sentido, al no poder computar los votos sufragados, confirmó la declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la Coalición.

Lo anterior, **porque:** **i)** la responsable sí valoró el contexto de los hechos acontecidos, lo que la llevó a establecer que, si bien se actualizó la nulidad de 1 casilla, no se actualizaba la nulidad de la votación en al menos el 20% de las casillas instaladas, por lo que no procedía la nulidad de la elección planteada, **ii)** correctamente ponderó las circunstancias y determinó que ello no afectó la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que se debían preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y **iii)** la parte actora realiza una reiteración de los agravios expuestos en la instancia previa.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión



1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la nulidad de una elección por robo de urnas

La Constitución General **señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones** federales o **locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos⁹:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, señala que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, **por lo que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.**

7

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación¹⁰, establece que:

1. Las elecciones federales o locales **serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes** conforme a lo señalado en la Constitución General.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones **son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor 5%.**
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan **una afectación sustancial** a los principios constitucionales en la materia y **pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.**
5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
6. Se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea

⁹ Artículo 41. Fracción VI.

¹⁰ Artículo 78 Bis.

evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí señala que para la nulidad de una elección de ayuntamiento¹¹, deben actualizarse diversas causales, entre otras:

a) Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado.

b) Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, **y éstas se encuentren plenamente acreditadas**, demostrándose que las mismas **fueron determinantes para el resultado** de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos.

8

En ese sentido, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen plenamente acreditadas las específicas causales de nulidad legalmente previstas o **incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes** para la validez de la elección.

Es decir, la nulidad de cierta elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación o elección¹².

Esta Sala Regional, en distintos precedentes ha considerado que para anular una elección las irregularidades **deben ser necesariamente generalizadas y no aisladas**, pues se debe privilegiar la participación de la ciudadanía al emitir su sufragio, por lo cual, **la irregularidad consistente en el robo de urnas, por sí sola, no ha sido un hecho que genere dicha nulidad**, como en seguida se describe:

¹¹ Artículo 52.

¹² Véase, tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



- **SUP-JDC-1014/2017 y acumulado.** Se determinó que el robo de 1 urna, entre otras supuestas irregularidades, al tratarse de un hecho aislado y no generalizado, no actualizaba la nulidad de la elección impugnada.
- **SUP-JRC-204/2018 y acumulado.** Determinó que se acreditó el robo de 4 urnas, sin que fuera suficiente para anular la elección controvertida.
- **SUP-REC-488/2015 y acumulado.** Este precedente se relaciona con los hechos violentos acontecidos en 2015, el día de la jornada electoral para la elección de diputaciones federales en el distrito 11, con sede en Santiago de Pinotepa, Oaxaca, donde se impidió el normal desarrollo de los comicios en ese distrito, ya que sólo se recibieron 346 paquetes electorales de 453 casillas programadas para su instalación, esto es, el 76.5%, en tanto que el 23% restante no se recibió en virtud de que las casillas no se instalaron, fueron abandonadas por los funcionarios de casilla (debido a actos de violencia) o los paquetes fueron robados, quemados o siniestrados de alguna forma, por lo que no se pudo contabilizar la votación de esas casillas¹³.

9

El carácter determinante es considerado para establecer o deducir **cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez** o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección¹⁴.

La **determinancia** tiene como finalidad natural el salvaguardar la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

Por tanto, se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

En ese sentido, **cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación**, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

2. Caso concreto

¹³ Caso similar al resolver SM-JDC-459/2024.

¹⁴ Véase, tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**"

La controversia se origina de la demanda promovida por **Movimiento Laborista**, en contra de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí, al considerar que debía anularse la elección por la causal de violación a los principios constitucionales porque el día de la jornada, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la casilla 1186 B en la comunidad de Las Lagunitas, sujetos armados sustrajeron la documentación electoral, entre ella, un aproximado de 750 boletas; por tanto, *no se tiene certeza ni legalidad* de los resultados de la votación pues deben ser contabilizadas todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, lo que es determinante pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 170 votos.

Al respecto, el Tribunal Local **declaró la nulidad de la referida casilla** derivado de los hechos violentos el día de la jornada que culminaron con la sustracción de documentación electoral, sin embargo, consideró que:

10

i) dicha circunstancia, por sí misma, no justifica la declaración de nulidad de la elección, ya que debe actualizarse en el 20% de las casillas instaladas y la única que fue anulada representa el 4.54%.

ii) la parte actora se basó en suposiciones al afirmar que el total de boletas sustraídas eran 750.

En ese sentido, al no poder computarse los votos sufragados, confirmó la declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la Coalición.

Frente a ello, **Movimiento Laborista**, pretende que se **revoque** la resolución impugnada y se declare la nulidad de la elección, al estimar que la responsable:

i) expuso preceptos jurídicos de manera incorrecta, porque no se aplicaron en el contexto de las circunstancias específicas, pues debió considerar que la hipótesis normativa que más se ajustaba a la irregularidad invocada, es la nulidad de la elección específicamente sobre la determinancia que resultó de las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, relacionada con la diferencia entre la votación obtenida del primer y segundo lugar, la cual es menor del 5% (170 votos) por lo que la votación de la casilla anulada puede cambiar el rumbo de la elección.

ii) reconoció la existencia de los hechos, irregularidad que debió calificarse de dolosa ya que fueron realizados con la intención de obtener un efecto indebido



en los resultados del proceso electoral en beneficio de un partido o coalición y en perjuicio de Movimiento Laborista y su candidato.

3. Valoración

3.1. Agravio. El partido Movimiento Laborista alega que la responsable expuso preceptos jurídicos de manera incorrecta, porque **no se aplicaron en el contexto de las circunstancias específicas** pues debió considerar que la hipótesis normativa que más se ajustaba a la irregularidad invocada, es la nulidad de la elección consistente en la determinancia que resultó de las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, relacionada con la diferencia entre la votación obtenida del primer y segundo lugar, la cual es menor del 5% (170 votos) por lo que la votación de la casilla anulada puede cambiar el rumbo de la elección.

3.1.1. Respuesta. No le asiste la razón porque la responsable sí valoró el contexto de las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos y, en ese sentido, determinó que, ciertamente, la norma aplicable encuadraba en el supuesto de **la nulidad de casillas** por la acreditación de irregularidades graves, y no reparables durante la jornada electoral, sin embargo, ello no actualizaba la nulidad de toda la elección ya que no se realizó en al menos el 20% de las casillas instaladas, pues el hecho violento se registró únicamente en 1 de las 22 instaladas, lo que significaba el 4.54% de la votación frente al 95.46% restante.

11

En ese sentido, conforme a la normativa, fue correcto que, en un primer momento, analizara si se acreditaba la irregularidad para, finalmente, estudiar si dicha inconsistencia actualizaba la nulidad de la elección por acreditarse las causales de nulidad de votación cuando menos en el 20% de las casillas instaladas.

Además, en todo caso, no tendría razón porque, la responsable, con independencia de lo anterior y, contrario a lo que sostiene la parte actora, en un segundo análisis de la nulidad de la elección, consistente en la violación a los principios constitucionales señaló que la sustracción de la casilla no es un hecho que pueda ser imputable a los propios funcionarios electorales a fin de que se declarara que durante la preparación o desarrollo de la jornada se vulnerara alguno de los principios rectores del proceso electoral, o bien, que pudiera establecerse de manera indubitable que dichos actos se planearon u ordenaron por algún servidor público con el objeto de favorecer al partido político que haya resultado vencedor por tales irregularidades.

Además, precisó que tampoco podía ser imputable dicha irregularidad a alguno de los partidos políticos o candidaturas participantes en la elección, consideraciones que no son controvertidas frontalmente por el partido actor.

Por tanto, se advierte que la responsable ponderó las circunstancias y determinó que ello no afectó la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado para que la elección resultara válida.

Lo anterior, porque del análisis individual y conjunto se advierte que no se generó el hecho en detrimento del ejercicio del sufragio de la ciudadanía, puesto que **sólo se acreditó de forma aislada en un centro de votación.**

En ese sentido, la determinancia consiste en establecer o deducir **cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez** o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección, ya que tiene como finalidad natural el salvaguardar la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

12

Es decir, si **los valores no son afectados sustancialmente y la irregularidad no alteró el resultado de la votación**, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello, porque, contrario a lo que señala la parte actora, la responsable refirió que, aun y cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 170 votos, no hay base para sostener que, de no haber ocurrido el robo de la urna, los votos hubieran sido a favor de la parte impugnante.

Lo anterior porque, como quedó establecido, el robo de la urna se realizó antes del escrutinio y cómputo de los votos, por lo que no existe certeza de que el cómputo de tal casilla derivaría en superar la diferencia de votos respecto del primer lugar, pues también existe la posibilidad de que tal diferencia se ampliara.

En ese sentido, el ámbito reducido en el que se demuestra la presencia de la irregularidad (1 casilla), no permite válidamente hacer una inferencia extensiva hacia todo el territorio en el que se llevó a cabo la elección, porque la irregularidad acreditada en la casilla 1186 B, no aconteció en el 20% o más de las casillas instaladas.

En tal orden de ideas, se comparte la determinación del Tribunal Local, puesto que la irregularidad denunciada fue en 1 casilla que resultaba en un porcentaje



por debajo del 5%, por lo que tal circunstancia no actualiza la nulidad de elección que se pretende, al no satisfacer el requisito de la determinancia.

3.2. Agravio. La parte actora alega que el Tribunal de San Luis reconoció la existencia de los hechos, irregularidad que debió calificarse de dolosa ya que fueron realizados con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral en beneficio de un partido o coalición y en perjuicio de Movimiento Laborista y su candidato.

3.2.1. Respuesta. Es ineficaz porque con dicho alegato, el partido no controvierte las consideraciones de la responsable, sino que se limita a reiterar los agravios expuestos en la instancia previa.

Lo anterior, porque ante el Tribunal Local señaló:

Irregularidades que se deben calificar de dolosas por tratarse de acciones concertadas, realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, tal y como es la sustracción de las casillas en las que se advierte fueron ejecutadas con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, como en el caso es el beneficio para un partido o coalición y en menoscabo de los intereses político-electorales de Geovanni Noé Pérez Torres, candidato a presidente municipal, así como de mi representado el Partido Movimiento Laborista [...]

13

Frente ante este órgano jurisdiccional precisa que:

El TEE, reconoce textualmente que como se desprende de la evidencia en autos, acontecieron hechos violentos que culminaron en la sustracción de documentación [...] Irregularidad que se deben calificar de dolosa por tratarse de acciones concertadas, realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, tal y como es la sustracción de las casillas en las que se advierte fueron ejecutadas con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, como en el caso es el beneficio para un partido o coalición y en menoscabo de los intereses político-electorales de Geovanni Noé Pérez Torres, candidato a presidente municipal [...]

De ahí que deba desestimarse pues, ante esta instancia, no expone argumentos que controviertan lo ya razonado por la responsable.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. No se reconoce la calidad de tercero interesado al juicio a la representación de Morena.

Segundo. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.